
DECRETO LEY N° 12042
GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el VI Congreso Nacional de Economista, aprobó la Resolución que se refiere al ejercicio profesional recomendando su pronta tramitación ante las autoridades de gobierno.

Que el D.S. N° 03911 de 18 de diciembre de 1954, en la actualidad es insuficiente para normar el ejercicio de la profesión en las diferentes especialidades de la rama económica.

Que, es necesario contar con una nueva disposición legal, que regle la actividad profesional de los economistas que prestan servicios en los sectores públicos y privados. en vista de que esta profesión ha cobrado gran importancia y complejidad, dando lugar a la formación de nuevas especialidades.

Que, el Colegio de Economistas de Bolivia ha presentado al Ejecutivo el proyecto respectivo, el mismo que ha merecido informe favorable del Ministerio correspondiente.

EN CONSEJO DE MINISTROS, Y CON EL DICTAMEN FAVORABLE DEL CONSEJO NACIONAL DE ECONOMIA Y PLANEAMIENTO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la Ley del Economista contenida en sus seis capítulos y treinta y tres artículos de que consta.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro años.

FDO. GRAL. HUGO BANZER SUAREZ, Alberto Guzmán Soriano, Juan Pereda Asbún, Oscar Quiroga Terán, Juan Lechín Suárez, Víctor Castillo Suárez, Waldo Bernal Pereira, Julio Trigo Ramírez, Víctor González Fuentes, Mario Vargas Salinas, José Antonio Zelaya Salinas, Alberto Natusch Busch, Guillermo Jiménez Gallo, Jorge Torres Navarro, Walter Núñez Rivero.

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organismo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o sujeción, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

CAPITULO I DE LAS AREAS PROFESIONALES

ARTICULO 1º.- Las actividades profesionales de Licenciado en la rama económica, se ejercen por Licenciados en Economía, Auditoría y Administración de Empresas, que cumplan con los Estatutos y Reglamentos de las Universidades Nacionales y las disposiciones del presente Decreto Ley, entre tanto no sean incorporadas otras áreas en esta profesión de acuerdo a los requerimientos de desarrollo del país.

ARTICULO 2º.- La actividad profesional en la rama económica requiere como requisito fundamental la nacionalidad boliviana excepto en casos de profesionales extranjeros en cuyos países existan convenios y tratados de reciprocidad en este campo.

ARTICULO 3º.- Corresponde a los Licenciados en Economía:

- a) Intervenir en las labores técnicas del Sistema de Planificación y Programación del desarrollo y Sistema Financiero del país.
- b) Formar parte de todos los organismos técnicos y especializados encargados en realizar y concretar los planes de desarrollo, regional y nacional, teniendo como meta el desarrollo integral del país.
- c) Asesorar a los organismos públicos en los problemas relativos a Política Económica, Fiscal y General para lograr un proceso de toma de decisiones coherentes y racionales.
- d) En ejercicio independiente de la profesión, elaborar y evaluar proyectos específicos por cuenta de toda clase de empresas, entidades estatales y extranjeras, sin limitación alguna.

ARTICULO 4º.- Corresponde a los Licenciados en Auditoría:

- a) Organizar sistemas de Contabilidad, Costos y su control.
- b) Estructurar el sistema de información general para la adecuada planificación financiera de la empresa, incluyendo el análisis e interpretación de los estados financieros.
- c) Practicar con carácter privativo auditoría internas y externas, certificar estados financieros para toda clase de empresas y entidades de orden público o privado, sin limitación alguna.
- d) Ser necesariamente por lo menos uno de los Jueces Comisarios, que corresponde designar a la Junta de Acreedores en casos de quiebra, para los efectos del Art. 2º. del Decreto de 21 de agosto de 1920 (elevado a rango de Ley en 11 de octubre de 1924) bajo su responsabilidad el Juez de la causa cuidará el cumplimiento de este requisito a tiempo de recibir el juramento de los Jueces Comisarios.
- e) En función del ejercicio independiente de la profesión, elaborar informes interpretativos de los balances presentados a las instituciones bancarias con fines de crédito, cuando así lo exijan éstas.

ARTICULO 5º.- Corresponde a los Licenciados en Administración de Empresas:

- a) Intervenir en la organización y administración de empresas públicas y privadas.
- b) Ejercer funciones de coordinación de los diferentes sistemas y procesos para alcanzar los objetivos de la entidad
- c) Ejercer asesoría independiente en el ejercicio libre de la profesión, en la especialidad de mercados, personal, producción, ventas, finanzas y otras afines con la actividad empresarial.
- d) Ejercer las actividades que dentro o fuera de la Empresa contribuyan a la mejor utilización de los recursos humanos y naturales ya existentes y los que puedan promoverse.
- e) Intervenir en los planteamientos, constituciones, transformaciones, fusiones, cesiones, y disoluciones de las empresas en el aspecto económico y financiero.
- f) Participar a nivel técnico o ejecutivo en labores de reforma o racionalización administrativa del Sector Público.

ARTICULO 6°.- Los Licenciados en las áreas descritas en los artículos 3°, 4° y 5°, además podrán:

- a) Organizar el sistema de informaciones básicas para la programación y control de los planes de desarrollo.
- b) Recopilar, analizar e interpretar las informaciones relacionadas con censos económicos y demográficos y supervisar el sistema de estadísticas continuas.
- c) Organizar sistemas de Cuentas Nacionales y efectuar la correspondiente interpretación estadística.
- d) Intervenir en toda clase de labores vinculadas con información estadística tanto en el sector público como en el privado.
- e) Organizar y supervigilar los sistemas técnicos actuariales de seguro social y privado.
- f) Asesorar a las Cajas de Seguro Social y las Compañías Privadas de Seguro, en todos los problemas relativos a conseguir en esas entidades, el adecuado equilibrio matemático actuarial, que permite un desarrollo normal de sus actividades. Administración técnica, financiamiento de los sistemas, elaboración de tarifas de primas o cuotas y cálculo de reservas matemáticas.

CAPITULO II DEL REGISTRO NACIONAL

ARTICULO 7°.- La aplicación y cumplimiento del presente Decreto estará a cargo del Consejo Nacional de Economistas de Bolivia cuya conformación y atribuciones están contenidas en los Estatutos del Colegio de Economistas de Bolivia.

ARTICULO 8°.- El Consejo Nacional de Economistas tendrá a su cargo el Registro Nacional de los Licenciados en la rama Económica, en las especialidades definidas en el presente Decreto y decidirá sobre todas las cuestiones que se sometan a su competencia.

ARTICULO 9°.- El Registro Nacional de Licenciados en la rama Económica constará de tres libros, uno por cada una de las especialidades señaladas. En el primer folio de cada libro de matrícula, el Presidente y los miembros del Consejo dejarán constancia de su firma, de la habilitación del mismo y del número de páginas que contengan.

ARTICULO 10°.- Los libros de matrícula contendrán los siguientes datos:

- a) El número y fecha de inscripción en el Registro de cada Colegio Departamental.
- b) Número de inscripción en el Colegio de Economistas de Bolivia.
- c) El número y fecha de inscripción en el Registro Nacional.
- d) El nombre y apellidos del profesional.
- e) Nacionalidad, domicilio, oficina, dirección postal y telefónica.
- f) Número de Cédula de identidad y localidad en que había sido extendida.
- g) Detalle de Diploma y títulos académicos y otras licencias generales y certificados de suficiencia que hubiesen servido de base para la inscripción.
- h) Sanciones, suspensiones y rehabilitaciones.
- i) Número de carpeta de antecedentes.
- j) Observaciones y firmas del Presidente y Secretario el Consejo.

ARTICULO 11°.- Autorizada la inscripción o la reinscripción el Consejo otorgará el Carnet Profesional, cuyo número corresponderá al de la inscripción en el Libro de Matrícula respectiva. En todas sus actuaciones el profesional estará obligado a usar un sello que exprese su nombre y apellidos, número de registro. En caso de pérdida del Carnet o del Sello, el profesional deberá dar parte inmediata al consejo para su renovación.

CAPITULO III DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

ARTICULO 12°.- Para el ejercicio profesional de Licenciado en una de las diferentes especialidades es requisito indispensable la posesión del título en provisión nacional o título extranjero revalidado en el país y estar inscrito en el Registro Nacional del Colegio de Economistas de Bolivia.

ARTICULO 13°.- Todas las entidades públicas y privadas, deberán proveer los cargos técnicos en la rama económica, con profesionales especializados en los distintos niveles.

ARTICULO 14°.- En todo organismo técnico, provisto a través de los tratados de asistencia técnica, intervendrán preferentemente profesionales nacionales, que participen activamente en los

estudios de los problemas motivo de su presencia en el país.

ARTICULO 15°.- La Contraloría General de la República y las entidades del Sector Público objetarán y no cursarán nombramiento alguno de empleados públicos, municipales o de instituciones que dependan directa o indirectamente del Estado, cuando deban desempeñar las funciones profesionales si no están inscritos en el Registro Nacional de su respectiva profesión. En igual forma las entidades del Sector Privado.

ARTICULO 16°.- El ejercicio ilegal de la profesión y el uso indebido del título será considerado como delito y sancionado de acuerdo a disposiciones del Código Penal, siendo considerados cómplices las personas faciliten su nombre, amparen o cooperen a quienes no reúnan los requisitos exigidos.

ARTICULO 17°.- El Consejo Nacional de Economistas perseguirá judicialmente el ejercicio ilegal de la profesión. Los Colegios Departamentales de Economistas a través de sus Comités de Fiscalización, denunciarán ante el Consejo la Comisión de estos delitos. En los casos en que éste no ejercitare la acción penal, el Colegio respectivo lo hará con plena personería.

ARTICULO 18°.- El profesional boliviano gozará del Derecho de preferencia en cualquier función o empleo público o privado. Solo a falta de profesionales bolivianos cuya especialidad no exista en el país, serán admitidos los extranjeros que cumplan antes lo prescrito por el Capítulo 11 de esta Ley.

ARTICULO 19°.- Los profesionales Licenciados en la rama de Economía:

- a) Ingresarán a los servicios diplomáticos y consulares sin examen previo y ocuparán preferentemente los cargos de Directores de departamentos económicos de las dependencias del Estado así como los cargos de Cónsules, Agregados y adjuntos Comerciales, Económicos y Financieros con arreglo al respectivo reglamento.
- b) Las vocalías de los directores de las entidades estatales descentralizadas serán ocupadas por profesionales licenciados en economía de acuerdo a la rama de actividad desarrollada por la empresa o institución en consecuencia con los profesionales de otras ramas.

ARTICULO 20°.- Las funciones de Catedrático de la Universidad Boliviana en las ramas de Economía serán desempeñados por Licenciados inscritos en el Colegio Nacional de Economistas.

CAPITULO IV DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

ARTICULO 21°.- La Constitución, modificación y extinción de Sociedades de la rama Económica entre sí o con profesionales de otras se sujetará a las siguientes normas:

- a) Debe efectuarse mediante escritura pública imprescindible, debiendo archivar en el Consejo un testimonio de ese instrumento.
- b) El Consejo abrirá un libro de Registro de esas entidades donde se especifican las partes fundamentales de sus cláusulas.

- c) Las Sociedades profesionales a partir de la promulgación del presente Decreto, estarán constituidas con el cien por ciento de socios nacionales y por profesionales de la rama económica, para su legal funcionamiento.
- d) Las Sociedades profesionales extranjeras en la rama de economía en actual funcionamiento, en el plazo de treinta días a la dictaminación del presente Decreto, deberán asociarse a los nacionales siempre que cumplan con todos los requisitos y cuya proporción de socios extranjeros, de ninguna manera sea mayor de treinta por ciento.
- e) Todos los miembros de estas sociedades, deberán inscribirse individualmente en el Registro Nacional a cargo del Consejo.
- f) La contratación de profesionales extranjeros residentes o del exterior, requiere de la consideración y aprobación del Consejo Nacional.

ARTICULO 22°.- Constituirá causa de extinción de la sociedad la inhabilitación profesional definitiva de uno de sus socios.

CAPITULO V REGULACION DE LA PROFESION

ARTICULO 23°.- Existe incompatibilidad para los profesionales de la rama económica, entre el desempeño de cargos de fiscalización y contralor en instituciones públicas y el ejercicio particular de su profesión.

ARTICULO 24°.- El profesional Licenciado en la rama de Economía llevará un archivo de todos los papeles de trabajo que respalden su labor por el tiempo de cinco años. Este archivo será estrictamente privado, de exclusiva propiedad del profesional y solo podrá exhibirse en virtud de orden judicial o de autoridad competente. El incumplimiento de las mencionadas disposiciones y la realización de labores que no están respaldadas por los respectivos papeles de trabajo dará lugar a las sanciones pertinentes.

ARTICULO 25°.- El Profesional Licenciado en la rama de Economía que realice análisis y estudios económico-financieros de una empresa, no podrá estar vinculado económicamente o de otra manera con ella, que pueda en alguna forma afectar a su independencia de juicio.

ARTICULO 26°.- El profesional de la rama económica en el ejercicio de su profesión no está subordinado a las órdenes que impartan sus empleadores o mandantes, cuando éstas van en perjuicio de los intereses del Estado.

ARTICULO 27°.- Todos los profesionales licenciados en la rama de Economía se sujetarán estrictamente a los aranceles fijados por los Colegios de Economistas Departamentales, previa aprobación del Consejo Nacional de Economistas.

ARTICULO 28°.- Los Tribunales de Honor Departamentales de Economistas conocerán de los casos de infracción de estas disposiciones pudiendo determinar la suspensión temporal del infractor. Sus fallos serán apelables ante el Tribunal Nacional de Honor.

La suspensión definitiva sólo podrá ser determinada en los casos en que la justicia ordinaria hubiese dictado sentencia ejecutoriada contra el profesional, por delitos cometidos en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 29°.- El Consejo Nacional de Economistas mantendrá el "Servicio Profesional de Empleo" que tendrá como finalidad organizar y mantener información constante sobre la demanda y oferta de trabajo en el área del Economista a fin de aprovechar en forma integral los recursos humanos, en coordinación con las respectivas entidades.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30°.- El Consejo Nacional de Educación Superior expedirá certificados, diplomas académicos y títulos en Provisión Nacional, con sujeción a las disposiciones del presente Decreto Ley.

ARTICULO 31°.- Ninguna repartición pública o privada, autónoma o autárquica sin exclusión alguna, podrá presentar y menos admitir Balances, informes u otros documentos contables, financieros y económicos que no lleven la firma y sello del profesional autorizado para ello.

ARTICULO 32°.- El consejo Nacional del Colegio de Economistas de Bolivia, procederá a la inmediata apertura de los nuevos registros, en conformidad con las disposiciones señaladas en el presente Decreto, en base a los archivos y registros que le serán transferidos por el Consejo Nacional de Auditores Financieros y Contadores.

ARTICULO 33°.- El ejercicio profesional de los contadores en las partes que les concierne estará regulado por el D.S. N°. 03911 de 18 de diciembre de 1954 elevado a categoría de

Ley en fecha 5 de septiembre de 1957.